



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

"LUNA MARIA LUISA Y OTROS c/ LENAIN GASTON JORGE
Y OTROS s/ COBRO DE SUMAS DE DINERO" (J.H.)

Expte. N° 25826/2020 -J. 74-

RELACION N° 025826/2020/CA003.-

Buenos Aires, junio 08 de 2023.-

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Llegan estas actuaciones a tenor de los recursos deducidos contra las resoluciones del 10 de noviembre de 2022 y del 1° de febrero de 2023.-

II.- En primer lugar, se agravia la actora de la decisión del 10 de noviembre de 2022 que ordena la reapertura de la mediación como previo a dar curso a la reconvencción y ordena una anotación de la litis.-

Establecido lo anterior, corresponde señalar que esta Sala ha emitido decisiones de acuerdo al criterio expuesto por la actora en su memorial (conf. CNCiv., esta Sala R. 061925/2018/CA001 del 23/8/19; íd., íd., R. 005455/2021/CA001 del 3/8/21).-

Sin embargo, se configuran en autos especiales circunstancias que aconsejan adoptar un temperamento diferente del que se siguiera en los aludidos precedentes.-

En primer lugar, es pertinente destacar que, luego del dictado de la providencia en crisis, el codemandado reconviniente acompañó constancias de haber cumplido con la etapa prejudicial (ver escrito y documentación del 1° de febrero de 2023).-

Luego de ello, los propios apelantes intentaron contestar la reconvencción instaurada,



la cual no fue proveída por resultar prematura tal presentación (ver escrito del 9 de febrero de 2023 y providencia del día 17 de aquel mes y año).-

A la luz de los actos cumplidos en el especial caso de autos, es claro que seguir el criterio propuesto en el memorial importaría tanto como afectar los principios de celeridad, economía y concentración procesal, y también resultaría contradictorio con la intención de la actora de responder la reconvenición formulada en autos.-

Por lo demás, las manifestaciones vinculadas a una eventual prescripción exceden el marco de conocimiento de la decisión vinculada a la reapertura de la mediación.-

En cuanto a las quejas relacionadas a la anotación de la litis, las escuetas manifestaciones vertidas no logran constituirse en una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida.-

La nueva referencia a la eventual prescripción de la pretensión intentada a través de la reconvenición se trata de un tópico que no fue oportunamente sometido a la consideración del juez de grado y sobre el cual este tribunal se encuentra imposibilitado de fallar (conf. art. 277 del Código Procesal).-

Así las cosas, la suerte adversa del recurso se encuentra sellada.-

Las costas de Alzada se distribuyen en el orden causado dada la forma en que se decide y en virtud de las especiales características del caso (arts. 69, párrafo primero, y 68, párrafo segundo, del Código Procesal).-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

III.- Por otro lado, se encuentra recurrida la resolución del 1° de febrero de 2023 mediante la cual se tiene a la parte actora por desistida de la pretensión respecto del Consorcio Loma Verde al no haberse cumplido con los recaudos establecidos al admitirse la excepción de defecto legal.-

Al respecto, corresponde señalar que la excepción de defecto legal constituye el medio acordado para denunciar la omisión o la formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles en el escrito de interposición de la demanda o reconvención. Las falencias de que en los indicados aspectos puede adolecer la demanda deben, asimismo, revestir entidad suficiente como para afectar el derecho de defensa del demandado, privándolo de la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión, o dificultándole la eventual producción de la prueba (conf. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T° IV, pág. 111, n° 745).-

Es por ello que, para la procedencia de la excepción, es preciso que el vicio que se acusa a la demanda deba poseer una gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende, creando en el sujeto pasivo una perplejidad que impida ejercer su derecho de defensa.-

Si bien es cierto que, en lo referido al quantum reclamado, se ha sostenido que la indeterminación de los daños y perjuicios no puede dar lugar al progreso de la excepción de defecto legal por tratarse de elementos susceptibles de ser acreditados durante el período de prueba y cuya omisión cuantitativa no coloca al demandado en desventaja procesal alguna



(conf. Falcón, "Código Procesal...", T° III, pág. 51), desde que ello no importa para éste, situación de ignorancia sobre la cosa reclamada, que imposibilite o dificulte seriamente contestar la demanda, o pueda allanarse dentro de lo que considere viable, no lo es menos que la determinación del monto del reclamo resulta ser requisito para la promoción de la demanda conforme los preceptos del art. 330 del Código Procesal.-

Sobre la base de estos principios, es pertinente destacar que la resolución del 4 de agosto de 2022 ha ceñido la admisión de la excepción de defecto legal a la falta de cuantificación de los daños y perjuicios derivados de la mora en la percepción del saldo de precio, la pérdida de chance y los gastos del trámite sucesorio respecto de los inmuebles de autos.-

Mediante la presentación del 17 de agosto de 2022 surge que la suma reclamada por la accionante por dichos conceptos asciende a U\$S 74.000.-

Con las manifestaciones vertidas en el escrito precedentemente citado puede tenerse por razonablemente cumplidas con las observaciones que dieran lugar a la admisión de la excepción de defecto legal.-

Por lo demás, no puede perderse de vista que la cuantificación formulada por la actora no conduce a un estado de indefensión a la contraparte que justifique el temperamento expuesto en la resolución en crisis.-

En tal sentido, se ha dicho que la excepción de defecto legal es de interpretación restrictiva, y corresponde su rechazo si no se ha





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

violado el derecho de defensa (conf. Highton-Areán "Código Procesal...", T° 6, pág. 844, num. 6). Este mismo criterio hermenéutico debe imperar a la hora de analizar la subsanación de los defectos que tuviera la demanda.-

Así las cosas, las quejas formuladas habrán de tener favorable acogida.-

Cabe aclarar que lo aquí resuelto en modo alguno implica adelantar juicio acerca de la procedencia del reclamo indemnizatorio en relación al consorcio demandado, aspecto que deberá ser dilucidado en el momento procesal oportuno.-

Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado atento a que, dadas las especiales particularidades del caso, la codemandada pudo creerse con derecho a peticionar como lo hizo (arts. 279; 69, párrafo segundo, y 68, párrafo segundo, del Código Procesal).-

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** **I.-** Confirmar la decisión del 10 de noviembre de 2022 en todo cuanto decide y fue objeto de agravios. Con costas de Alzada en el orden causado. **II.-** Revocar la resolución del 1° de febrero de 2023. Con costas de ambas instancias en el orden causado.-

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvase, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de



las actuaciones y el presente fallo a los
restantes involucrados si los hubiere, en forma
conjunta.-

RICARDO LI ROSI

CARLOS A. CALVO COSTA

SEBASTIÁN PICASSO

Fecha de firma: 08/06/2023

Firmado por: RICARDO LI ROSI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO CALVO COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN PICASSO, JUEZ DE CAMARA



#34893431#371133822#20230608075001764